

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Yun.amientos de la provincia. Año 50 pesetas
 en (año); trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 2250, 45, 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejempla
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 noviembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: En 31 de octubre del pasado año fué
 sancionado por V. M. un proyecto de Estatuto
 de Enseñanza industrial, en el que se recogían
 las modificaciones que el progreso ha impuesto
 desde la última reorganización que en España
 se hizo de la citada enseñanza y los deseos ma-
 nifestados por los elementos nacionales que son
 función importante de la industria.

El Directorio Militar eleva hoy a V. M. el
 proyecto de Reglamento de una parte de aquel
 Estatuto, después de haber oído nuevamente, y
 atendido en todo aquello que con seguridad
 conduce a mejorarle, a las personas y entidades
 que por su vida en contacto constante con la
 producción, y con la enseñanza técnica, otras,
 son acreedoras al honor de cooperar en la la-
 bor intensamente patriótica de mejorar cuanto
 sea posible la educación de los ciudadanos.

Pocas cosas habrá en la función del Poder

público tan trascendentales, y por ello tan di-
 fíciles, como recoger el sentir más utilizable de
 la opinión en materia tan discutida y opinable
 como la que a pedagogía industrial se refiere.

Puntos hay en el proyecto de Reglamento
 que el Directorio tiene el honor de elevar a
 V. M. cuya forma definitiva se aplaza para que
 sea estudiada, e incluso algunas ensayadas con
 el tiempo que precise, para las mayores proba-
 bilidades de acierto. Eso sucede, por ejemplo,
 con problema de tanta transcendencia social
 como el relativo a la orientación y selección
 profesionales, con las enseñanzas superiores y
 de ampliación y con las obligaciones provincia-
 les y municipales en materia de enseñanza in-
 dustrial, que serán detenidamente estudiadas
 por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-
 tria en forma que asegure el acierto en la orga-
 nización futura.

Por estas razones, no son de extrañar las pe-
 queñas diferencias de forma que puedan ob-
 servarse entre el Estatuto y su Reglamento, ni
 el hecho de que en fecha lo más próxima posi-
 ble sean sometidos a la sanción de V. M. algu-
 nos Reglamentos complementarios de aquello
 que en el presente no figura.

Todo ello va encaminado, Señor, a aportar el
 mayor número posible de probabilidades de
 acierto en la solución de un problema de tanta
 transcendencia para la Patria como este que se
 refiere al proyecto de Reglamento que el Jefe
 del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Mi-
 litar, tiene el honor de someter a la aprobación
 de Vuestra Majestad.

Madrid, 6 de octubre de 1925. — Señor: A los
 R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

Dado en Palacio, a seis de octubre de 1925. Alfonso.— El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

TITULO PRIMERO

Administración central y provincial de la Enseñanza industrial.

Artículo 1.º La enseñanza industrial a que se refiere el presente Reglamento tiene por objeto la formación, educación y cultura del personal que interviene en los distintos cometidos de la industria fabril y manufacturera y de las instalaciones mecánicas, químicas y eléctricas.

Al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria incumbe la enseñanza industrial oficial y la intervención en la privada, ejerciéndose dichas funciones por la Jefatura Superior de Industria.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, la enseñanza industrial comprenderá la formación del personal obrero de los oficios industriales, la del que ha de dirigir la labor de aquel obrero e interpretar la del Ingeniero y la de este Ingeniero, formando así, sin solución de continuidad, toda la gama del personal a cuyo cargo se halla la industria.

Asimismo caen dentro de la denominación Enseñanza industrial la investigación y ampliación de estudios realizados en los Centros y Laboratorios de investigación y ampliación de estudios en España y en el extranjero.

Artículo 3.º La enseñanza industrial oficial en los distintos órdenes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior se dará con arreglo al presente Reglamento en Centros que se denominarán, respectivamente, «Escuelas de Aprendizaje o elementales del Trabajo», «Escuelas de Perfeccionamiento profesional o Industriales» y «Escuelas de Ingenieros Industriales», y los estudios cursados en dichas Escuelas o aprobados en ellas, según se trate de enseñanza oficial o libre, así como los títulos, certificados, diplomás, etc., que dichas Escuelas expidan a sus alumnos, serán los únicos que tengan validez oficial en este orden de enseñanza industrial.

Los Centros y Laboratorios de investigación y la ampliación de estudios en España y en el

extranjero, a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, seguirán organizados como en la actualidad, mientras otra cosa no se disponga, y sometidos a los respectivos Reglamentos que hoy les sean aplicados, mientras no se oponga a ello lo dispuesto en el Estatuto de Enseñanza industrial, resolviéndose por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los casos en que surgieran dudas o se manifestase contradicción.

Artículo 4.º La enseñanza industrial podrá adquirirse también, de acuerdo con los apartados 2.º y 3.º del artículo 5.º del Estatuto de Enseñanza industrial, en Escuelas privadas, inspeccionadas o no por el Estado, pudiendo las primeras ser subvencionadas por éste, pero posponiendo siempre estas subvenciones a las necesidades de las Escuelas oficiales.

Artículo 5.º En la Jefatura Superior de Industria habrá una Sección administrativa, que registrará, preparará y archivará los expedientes relativos a dichas enseñanzas y a la expedición de títulos profesionales. A esta Sección corresponderá una función exclusivamente administrativa, recayendo las técnicas y pedagógicas en el Jefe del Departamento, en el Superior de Industria, en la Comisión permanente, en la Inspección de Enseñanza, en los Claustros ordinarios y extraordinarios de las Escuelas, aisladas o sucesivamente, y en los Directores de Institutos de Investigación y Ampliación, según el asunto de que se trate y con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 6.º La Comisión permanente a que se refiere el artículo 8.º del Estatuto de Enseñanza industrial estará constituida y funcionará con arreglo al Real decreto de 4 de julio del año corriente.

Artículo 7.º En igual forma y plazos señalados en el artículo 8.º del referido Real decreto de 4 de julio para Madrid, Barcelona y Bilbao, se constituirán las Juntas regionales de enseñanza industrial a que alude el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza industrial en cada una de las regiones a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento.

Artículo 8.º Cuando en una región de las establecidas en el artículo 49 del presente Reglamento se distribuyan las enseñanzas de Peritos industriales entre Escuelas existentes en diferentes provincias, la Junta regional se constituirá reuniendo bajo la presidencia de su Delegado regio a todos los Vocales de las Juntas provinciales correspondientes a cada Escuela, distribuyéndose las reuniones en períodos durante cada uno de los cuales se celebrarán las sesiones en una misma Escuela, pero alternando éstas en los distintos períodos, estando facultados los Vocales que no puedan asistir para delegar en los asistentes.

Artículo 9.º En las provincias restantes se establecerán asimismo en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento, las Juntas provinciales cuyo cometido se expresa en el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza industrial. A tal fin, los Gobernadores civiles

designarán, en el término de quince días, los Vocales que a su elección deja el repetido Estatuto, y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo de un mes, publicará los nombres de todos los Vocales que constituyan cada Junta provincial.

Artículo 10 Del mismo modo y en iguales plazos serán nombradas las Juntas en aquellas localidades donde haya sido establecida alguna Escuela elemental del Trabajo, o donde los Municipios, Diputaciones o Mancomunidades hayan consignado o deban consignar en sus presupuestos y en cumplimiento del artículo 17 del Estatuto las cantidades necesarias para aquel Establecimiento.

Los Gobernadores civiles, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Reglamento, darán cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las localidades de su jurisdicción en que se haya cumplido el requisito señalado en el citado artículo 17 del Estatuto de Enseñanza industrial.

En las provincias cuya capital no tuviere Escuela industrial, la Junta provincial se reunirá en la Escuela industrial que radique en la provincia, pudiendo delegar el Gobernador la presidencia en el Vicepresidente de la Junta, sin perjuicio de lo cual podrá aquél convocarla en la capital cuando lo juzgue necesario; quedando también facultados para delegar en otros Vocales los que no pudieran asistir.

Artículo 11 Estas Juntas, además de los cometidos que les asigna el Estatuto de Enseñanza industrial, tendrán el de inspeccionar la administración y empleo de las cantidades que para becas y de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto hayan sido consignadas por las Mancomunidades, Diputaciones y Municipios; debiendo realizar igual cometido, por lo que se refiere a las becas concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la Junta de Prontato de Ingenieros y Obreros en el extranjero, y adaptando el reparto, cuantía y empleo de dichas becas a lo establecido para cada caso en el presente Reglamento.

Artículo 12 La inspección de la Enseñanza industrial que establece el capítulo 4.º del Estatuto podrá ser de dos clases: puramente administrativa, o técnica y pedagógica.

La primera correrá a cargo de funcionarios de la Jefatura Superior de Industria que reúnan las condiciones que señala el artículo 22 del citado Estatuto, y tendrá por objeto vigilar por el cumplimiento de los preceptos administrativos establecidos, proponiendo a la Superioridad las recompensas o las penalidades que el celo o el abandono de aquellos deberes merezcan.

La inspección técnica y pedagógica tendrá por misión primordial la cooperación a la enseñanza, y deberá hacerse lo más permanentemente que sea posible, por personal de la máxima capacidad en la materia, y procurando en todo momento quitar del ánimo de los inspeccionados la idea de censura que habitualmente se atribuye a toda inspección. Solo en los casos en que sea precisa, se ejercerá por los Inspec-

tores esa labor censora; pero no por el hecho de no presentarse tales casos ha de suprimirse la función inspectora de cooperación, sin que ésta pueda nunca llegar a intervenir en la extensión y forma de desarrollar los materias contenidas en los programas de cada Profesor, intervención que queda exclusivamente reservada a los Claustros ordinarios de la misma Escuela.

De la enseñanza elemental obrera.

Artículo 13. Las Escuelas de Aprendizaje o elementales del Trabajo serán las encargadas de dar las enseñanzas conducentes, bien sea a la formación del personal obrero de los oficios de carácter general y básico de varias industrias, o bien a la de aquellos otros obreros que además deseen adquirir conocimientos especializados de una industria determinada.

Se considerarán oficios de carácter básico o general, a los efectos de este artículo, todos aquellos que son comunes y precisos a varias industrias, que constituyen una actividad de trabajo extendida uniformemente, tales como los de ajustador, montador, tornero; fogonero, maquinista, carpintero, albañil, fontanero, etc.

Cuando en la Escuela de Aprendizaje se den solamente enseñanzas conducentes a la formación de obreros de una industria determinada, la Escuela recibirá el nombre de esa industria, llamándose Escuela de Panadería, Escuela de Relojería, etc., a las que dediquen su actividad a la enseñanza de los oficios correspondientes.

Artículo 14. Sin perjuicio de las enseñanzas que las entidades competentes, según el Estatuto de Enseñanza industrial, acuerden establecer, en toda Escuela de Trabajo se organizarán los elementos necesarios para enseñar los oficios básicos de ajustador-mecánico, herrero-forjador, carpintero, electricista, albañil y fontanero.

Artículo 15. El material de enseñanza de las Escuelas de Aprendizaje y los locales destinados a instalarlas, serán, en unos casos, proporcionados por el Estado, Mancomunidades, Diputaciones o Municipios, y en otros, y sobre todo, para las enseñanzas de laboratorio y taller de oficios especializados, serán cedidos por las industrias de la localidad, a las que aquellas entidades oficiales subvencionarán en la forma que, de acuerdo con las Juntas locales de Enseñanza, establezcan; pero en todo caso, dichas entidades oficiales tendrán la obligación de dotar a las Escuelas del material necesario, por lo menos, para establecer y dar las enseñanzas básicas a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria propondrá oportunamente al Gobierno el correspondiente Reglamento para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial en lo referente a las obligaciones municipales y provinciales.

Artículo 16. La enseñanza elemental obrera comprenderá los tres grupos especificados en el artículo 24 del Estatuto de Enseñanza industrial, los cuales deberán comprender, además de las

enseñanzas propiamente técnicas, un complemento de cultura general científica y social apropiados a la capacidad de los alumnos. En el período preparatorio para el aprendizaje se facilitarán las enseñanzas básicas comunes a los diversos oficios, especializándose los estudios para cada oficio en el período de aprendizaje.

Artículo 17. La enseñanza de las materias fundamentales que comprende el plan de estudios de las Escuelas de Aprendizaje se organizará siguiendo el sistema cíclico, en atención a la corta edad y a la preparación de los alumnos que, en general, han de acudir a estas Escuelas.

Artículo 18. La enseñanza preparatoria para el aprendizaje comprenderá dos cursos de enseñanzas cíclicas, distribuidos en la forma siguiente:

	Horas semanales.
<i>Primer curso.</i>	
Nociones de Matemáticas prácticas.....	3
Idem de Ciencias físicas y naturales.....	3
Idem de Geografía Industrial española.....	3
Idem de Gramática práctica.....	1
Idem de Dibujo natural.....	6
Gimnasia.....	2
Clases prácticas.....	6
	<hr/> 24

	Horas semanales.
<i>Segundo curso.</i>	
Aritmética y Geometría prácticas.....	3
Nociones de Mecánica y Física.....	3
Idem de Química e Historia Natural.....	3
Idem de Legislación obrera.....	2
Idem de Higiene Industrial.....	1
Idem de Dibujo lineal.....	6
Gimnasia.....	2
Clases prácticas.....	4
	<hr/> 24

Artículo 19. Las enseñanzas de aprendizaje comprenderán además de las materias del artículo anterior, las necesarias para la formación de buenos oficiales obreros, con la teoría y práctica que cada oficio requiera, distribuyéndose en cuatro cursos en la forma siguiente:

	Horas semanales.
<i>Primer curso.</i>	
Nociones de Matemáticas prácticas.....	3
Idem de Ciencias físicas y naturales.....	3
Idem de Geografía industrial española.....	3
Idem de Gramática práctica.....	1
Idem de Dibujo natural.....	6
Gimnasia.....	2
Prácticas de taller (trabajo manual de la madera y hierro).....	12
Clases prácticas.....	6
	<hr/> 36

	Horas semanales.
<i>Segundo curso.</i>	
Aritmética y Geometría prácticas.....	3
Nociones de Mecánica y Física.....	3
Idem de Química e Historia Natural.....	3
Idem de Legislación obrera.....	2
Idem de Higiene industrial.....	1
Idem de Dibujo lineal.....	6
Gimnasia.....	2
Clases prácticas.....	4
Práctica de taller (trabajos del oficio cursado).....	12
	<hr/> 36

	Horas semanales.
<i>Tercer curso.</i>	
Aritmética y Algebra elementales.....	3
Geometría y Trigonometría rectilínea.....	3
Tecnología del oficio.....	6
Dibujo aplicado al oficio.....	6
Clases prácticas.....	4
Gimnasia deportiva.....	2
Prácticas de taller (trabajos del oficio cursado).....	12
	<hr/> 36

	Horas semanales.
<i>Cuarto curso.</i>	
Ampliación de Física y Química.....	3
Tecnología del oficio.....	6
Legislación social del oficio.....	3
Dibujo aplicado al oficio.....	6
Clases prácticas.....	4
Gimnasia deportiva.....	2
Prácticas de taller (trabajos del oficio cursado).....	12
	<hr/> 36

Para los alumnos que hubieran cursado la enseñanza preparatoria para el aprendizaje, se reducirán a tres los dos cursos de aprendizaje, en la forma siguiente:

	Horas semanales.
<i>Primer curso.</i>	
Aritmética y Algebra elementales.....	3
Geometría y Trigonometría rectilínea.....	3
Clases prácticas.....	4
Prácticas de taller (trabajo manual de la madera y hierro).....	12
Idem (trabajos del oficio cursado).....	6
Gimnasia deportiva.....	2
	<hr/> 30

	Horas semanales.
<i>Segundo curso.</i>	
Tecnología del oficio.....	6
Dibujo aplicado al oficio.....	6
Prácticas de taller (trabajos del oficio cursado).....	8
Gimnasia deportiva.....	2
	<hr/> 32

Tercer curso.
El cuarto curso del plan anterior.

Artículo 20. Además de las enseñanzas a que hacen referencia los artículos anteriores, se establecerán en las Escuelas de aprendizaje cursos complementarios profesionales, que podrán ser nocturnos y destinados a facilitar los conocimientos rudimentarios de cultura general y técnica a los aprendices y obreros que deseen adquirirla y no puedan abandonar el trabajo durante el día.

Estos cursos que representarán un trabajo máximo de doce horas semanales, consistirán en conferencias sobre rudimientos de Matemáticas, Mecánica, Física, Química, Historia Natural, Geografía, Higiene industrial, Tecnología propia del oficio de que se trate y enseñanza del Dibujo aplicado al mismo, y se establecerán por las Juntas locales sometiendo el plan correspondiente a la aprobación del Ministerio.

(Continuará).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con el objeto de adoptar todas las medidas racionales y prudentes para evitar posibles falsificaciones de los punzones del Banco de pruebas de Eibar, toda vez que el crédito de la calidad de armas que produzca la industria española es el más firme apoyo de su desarrollo y prosperidad y el que le ha de abrir los mercados extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la intervención establecida en la región armera, a cargo del Instituto de la Guardia civil, remita al Director del Banco de pruebas de armas de fuego de Eibar una copia mensual de los estados de armas sujetas a su fiscalización, adoptando en ellos la nomenclatura del Banco citado, y con indicación de la procedencia de cada arma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1925.—Primo de Rivera.

Señores Presidente de la Junta de Movilización de Industrias civiles y Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Por ser conveniente para el mejor desempeño del cometido de la Comisión de Combustibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública en la Presidencia de dicha Comisión, en la que se recibirán los datos o estudios que puedan ser útiles para la resolución del problema del carbón en sus aspectos técnico y económico que le sean aportados, a fin de que a esta información pública puedan acudir las colectividades e individuos interesados en tan importante cuestión que lo deseen.

Asimismo se recibirán en dicha Presidencia los trabajos que se envíen referentes a la producción nacional de aceites combustibles y a su mejor aprovechamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1925.—Primo de Rivera.

Señor General Presidente de la Comisión de Combustibles.

(Gaceta 27 de octubre 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de instancias recibidas en este Ministerio de Corporaciones municipales, particulares y de individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento de 1912, en aplicación de que se les autorice para ingresar los segundos y terceros plazos de la cuota militar, que por diferentes causas no lo verificaron en la época correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Hasta el día 25 inclusive del mes de noviembre próximo se autoriza a los indicados individuos para que puedan ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe de los plazos expresados.

2.º Quedan sin ulterior resolución las instancias recibidas en este Ministerio, por comprenderles esta circular, y las que se presenten después del día mencionado quedarán sin curso en las dependencias donde se reciban, debiendo los Jefes de los Cuerpos aplicar, desde luego, los preceptos contenidos en el artículo 471 del Reglamento de la citada ley a aquellos individuos que no presenten la oportuna carta de pago.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1925. El General encargado del despacho Duque de Tetuán.

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Por exigirlo así el orden y pronta tramitación en las Cajas, algunas de las operaciones de reclutamiento, la prórroga concedida por Real orden de 6 de agosto último (D. O. número 173) para que los mozos del actual reemplazo pudieran ingresar la cuota militar hasta el 31 de diciembre próximo, terminará el día 15 del mes actual, para todos los individuos de reemplazo 1924 y anteriores agregados al de 1925 y para los que de éste hayan nacido en el primer semestre de 1904.

Después del citado día 15 del corriente mes los citados individuos no podrán acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, ni se admitirá en las Delegaciones de Hacienda cantidad alguna para el abono correspondiente al primer plazo de su cuota militar. Por consiguiente, los Gobernadores militares desestimarán toda solicitud que los individuos ya repetidos promoviesen para formar parte del segundo grupo del contingente, si la carta de pago estuviere expedida con posterioridad al día 15 mencionando.

La prórroga concedida por la Real orden antes dicha hasta el día 31 de diciembre subsistirá para los demás individuos que han nacido en el segundo semestre de 1904.

Las Autoridades militares superiores de las Regiones, Capitanías generales y Comandancias generales dispondrán que se dé a esta disposición la mayor publicidad y encareciendo a los Gobernadores civiles su urgente publicación en los *Boletines Oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1925. El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta 3 noviembre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Búsquas. — Circular.

El Alcalde de Monreal de Ariza, me da conocimiento de haberse presentado ante la Alcaldía el vecino Matías Ramírez Blasco, dando cuenta de que su hijo Daniel Ramírez Ariza, se ausentó de su casa el día 5 de octubre último, siendo sus señas edad 19 años, soltero, oficio del campo, viste traje de pana rayadilla color café oscuro, boina, alpargatas blancas, va indocumentado, es de baja estatura y color moreno. En su vista encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que será entregado en aquella Alcaldía caso de ser habido.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

El vecino de esta capital D. Bartolomé Gracia Estada, me denuncia que el día 1.º del actual desapareció de su domicilio su hijo llamado Emilio Gracia Vaquero, de 16 años de edad, estatura más bien alta que baja, pelo castaño, de oficio fotógrafo, viste traje marrón con listas granate, formando cuadros, boina, camisa blanca a listas lila, calza zapatos de color. En su vista encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será entregado en la Comisaría de Vigilancia de esta capital caso de ser habido.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.121.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Epila, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.122.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Ma luenda, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas de Portillo y Valdearón que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.165.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En treinta de septiembre último D. Santos López Hernández inició recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital que aprobó el Reglamento de Empleados Municipales de dicha corporación en cuanto se refiere al artículo transitorio de dicho reglamento.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Zaragoza, trece de octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario de Sala: por don Mariano Clavero, Félix Burriel.

Núm. 5.166.

En treinta de septiembre último, el procurador D. Gregorio Enciso, en nombre de D. Dionisio Madroñero Pascual, inició recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital que aprobó el Reglamento de Empleados Municipales en cuanto se refiere a los artículos noventa y ocho y ciento cuarenta y ocho de dicho reglamento.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Zaragoza, trece de octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario del Tribunal: por D. Mariano Clavero, Félix Burriel.

Núm. 5.160.

PARQUE DE CAMPAÑA DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

D. Felipe Valero Rubio, Comandante de Intendencia, Jefe del detall del Parque de Campaña de Intendencia de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 20 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública y verbal licitación, ante la Junta económica de este Parque, del material inútil que existe en el mismo, rigiendo en dicho acto los precios límites que obran en el expediente que al efecto se instruye, el cual queda de manifiesto en esta oficina todos los días laborables, de diez a trece, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, así como también la cantidad y clase del expresado material, celebrándose este acto con estricta sujeción a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1925.—Felipe Valero.

SECCIÓN SEXTA

Borja. N.º 5.152.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 del pasado mes de octubre, acordó sacar a tercera subasta la adjudicación del aprovechamiento de pastos de los montes «Muela Alta y Baja», «Selva y Cuesta Roya» y «Villarneses», el día 20 del corriente, a las nueve horas, nueve y treinta minutos y diez, respectivamente, teniendo lugar en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y al Plan de aprovechamientos inserto en el B. O. de la provincia del día 25 de agosto de 1925, y al pliego de condiciones económicas aprobadas por la Comisión Permanente, y que está de manifiesto en esta secretaría los días y horas hábiles, haciéndose una rebaja del 10 por ciento en los tipos de tasación asignados a cada monte en dicho BOLETÍN OFICIAL de 25 de agosto último.

Borja, a 1 de noviembre de 1925.—El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Cetina. N.º 5.068.

De nueva creación se anuncia el cargo de comadrona o profesora en partos, con la dotación anual por el concepto de beneficencia de cien pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Cetina, 30 de octubre de 1925.—El Alcalde, Inocencio Polo.

Cinco Olivas. N.º 5.099.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Cinco-Olivas y sus anejos Alforque y Alborge.

Su dotación consiste en 2.000 pesetas por titular, 200 pesetas por la Inspección municipal de Sanidad y 4.500 pesetas por iguales de familias de ambos Ayuntamientos, respondiendo al pago dichos Municipios.

Los señores aspirantes que soliciten dicha plaza dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El que la desempeña, sustituto del dimisionario, es a satisfacción de ambos Ayuntamientos.

Cinco Olivas, 30 de octubre de 1925.—El Alcalde, Salvador Escobedo.

Clarés.

Se halla vacante la plaza de Guardia municipal de este pueblo, con la dotación anual de 547 pesetas 50 céntimos, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Solicitudes a esta Alcaldía, durante quince días; pasados los cuales se proveerá.

Clarés de Ribota, 4 noviembre 1925.—El Alcalde, Luciano Serrano.

Illueca. N.º 5.124.

Vacante la titular de Farmacia de esta villa, se abre concurso, para su provisión con arreglo a las disposiciones vigentes, por el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Su sueldo es el de 697 pesetas 60 céntimos anuales, incluido en dicha cantidad el suministro de medicamentos a los pobres de la beneficencia, sin más retribución; cuyo haber será satisfecho de fondos municipales por trimestres vencidos; advirtiéndose que el que la desempeña interinamente lo hace a satisfacción del Ayuntamiento; y teniendo como agregado al pueblo de Gotor en la clasificación de partidos Farmacéuticos y estando en curso el expediente de segregación del mismo, el anuncio es sin perjuicio de la resolución que en aquél se dicte por la superioridad.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y justificadas, serán dirigidas a esta Alcaldía en el término expuesto.

Illueca, a 1.º de noviembre de 1925.—El Alcalde ejerciente Manuel Vicente de Vera.

Maella.

Poseionados los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este Municipio y ejercicio corriente, y formada por los segundos de la lista de los individuos con derecho electoral para la designación de los de este concepto queda expuesta al público por espa-

cio de tres días, según dispone el art. 482 del Estatuto; advirtiéndose a la vez, que excediendo de 500 los individuos electores de una y otra parte, tendrá lugar el sorteo de 50 por cada uno de ellas, en la Sala Consistorial, el día 5, a las nueve y a las diez treinta, respectivamente, así como a estas mismas horas el día 8 y en el mismo local la elección correspondiente a que se contrae el art. 494 en relación con el 495 del Estatuto citado.

Lo que se hace público por el presente, a los oportunos efectos y conforme está acordado.

Maella, a 2 de noviembre de 1925.—El Alcalde, D. Zorrilla.

Nonaspe.

N.º 7.091.

Habiendo sido incluídas en el Plan general de aprovechamientos a cargo del Distrito Forestal, correspondiente al año forestal de 1925 a 1926, aprobado por Real orden de 8 de agosto de 1925 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 25 de agosto último la concesión de cien hectáreas, de labor y siembra en el monte número 166 del Catálogo, denominado «Blanco de Matarraña», de este término municipal, bajo el tipo de tasación de mil pesetas anuales, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros que en dicho monte tengan terrenos roturados, se sirvan manifestarlo en el plazo de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina; de lo contrario todos los terrenos que se encuentren roturados y no estén manifestados para satisfacer el cánón de diez pesetas por hectárea, impuestas por dicha Jefatura, serán reincorporados al patrimonio común, a la vez de pararles los perjuicios a que haya lugar, con la condición inexcusable que, levantadas las cosechas y las tierras estén en condiciones, el rematante de los pastos de dicho monte o partida podrá hacer uso de los mismos, siempre y cuando no cause daño alguno en las fincas enclavadas dentro de la indicada partida, cuyas denuncias habrán de ser tramitadas por esta Alcaldía y sancionadas por la Jefatura en concepto de multa e indemnización.

Nonaspe, a 29 de octubre de 1925.—El Alcalde, Enrique Casaus.

Paniza.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria del día 3 de los corrientes, acordó ampliar el repartimiento general de Utilidades de 1924-25 para el año 1925-26, según así le autoriza el apartado E del artículo 523 del Estatuto municipal, para lo cual, por término de quince días, durante los cuales y horas de despacho en secretaría, se admitirán las altas y bajas que hayan podido sufrir en su riqueza los contribuyentes.

Paniza, 5 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Vicente Moliner.—P. S. M. El Secretario, Modesto García.

Pinseque.

N.º 5.162.

Convocatoria

D. Isidoro Miguel Manero, Alcalde-presidente del Ayuntamiento y Concejo de Pinseque, en nombre de ellos:

Por el presente se convoca a Junta general, que se celebrará en el Salón de sesiones del Ayuntamiento de Pinseque, a las diez de la mañana del día 20 de diciembre próximo, a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia de la Hermandad de Pinseque, Alagón y Peramán, incluso a los industriales que de algún modo las utilizan, para la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos aprobados en la sesión de 27 de septiembre último, examen y aprobación que se verificará en una o más sesiones; advirtiéndose que para la validez de los acuerdos es precisa la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad, que reúnan todas las que han de ser partícipes de la comunidad, según previene el núm. 6.º de la Instrucción de 25 de junio de 1884 y cuya convocatoria se hace en esta forma a virtud de lo dispuesto en la R. O. de 12 de mayo de 1924.

Pinseque, 4 de noviembre de 1925.—El Alcalde-presidente, Isidoro Miguel.

San Mateo de Gállego. N.º 5.063.

Por el presente se convoca a todos los hacendados que posean tierras de regadío en este término municipal, a una reunión que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo a las diez de la mañana del día 10 de noviembre próximo, con objeto de constituir el Sindicato de riegos de este término, mandado formar por circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 19 del actual.

Si en este día no se reúne suficiente número de hacendados para representar la mayoría de la tierra, se celebrará la sesión en segunda convocatoria el día 14 del mismo mes, en el mismo local y horas, tomándose en ésta acuerdos cualquiera que sea el número de hacendados que a ella asistan.

San Mateo de Gállego, 30 de octubre de 1925.
El Alcalde, Antonio Labreo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.130.

Comunidad de regantes de las vegas de Ejea de los Caballeros.

Por el presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día seis de diciembre próximo, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación de los presupuestos ordinarios para el año 1926, y a la renovación de la mitad de los vocales y suplentes que componen el Sindicato y Jurado de riegos; y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día ocho del mismo mes, a igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistan.

Ejea de los Caballeros, 2 de noviembre de 1925.—El Presidente, Virgilio Miguel.

IMPRESA DEL HOSPICIO